



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**  
**LISTADO DE ESTADO**

ESTADO No. **27**

Fecha (dd/mm/aaaa): **28/04/2023**

DIAS PARA ESTADO: **1** **Página: 1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 007 <b>2018 00213 00</b>	Acción de Nulidad	AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto que Ordena Requerimiento IGAC	27/04/2023		
68001 33 33 007 <b>2021 00025 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NANCY PEREZ	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda SANEAR EL PROCESO y ADMITIR LA REFORMA DE LA DEMANDA	27/04/2023		
68001 33 33 007 <b>2021 00045 00</b>	Acción Popular	DEFENSORIA DEL PUEBLO	MUNICIPIO DE GIRON	Auto Concede Recurso de Apelación SE CONCEDE EN EFECTO DEVOLUTIVO, EL RECURSO INTERPUESTO POR LA DEMADADA CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	27/04/2023		
68001 33 33 007 <b>2021 00169 00</b>	Reparación Directa	OLGA PATRICIA ARDILA SUAREZ	DEPARTAMENTO DE SANTANDER Y OTROS	Auto Admite Intervención SE ADMITE EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA PROPUESTO POR LA ANI FRENTE A LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS	27/04/2023		
68001 33 33 007 <b>2021 00169 00</b>	Reparación Directa	OLGA PATRICIA ARDILA SUAREZ	DEPARTAMENTO DE SANTANDER Y OTROS	Auto Admite Intervención ADMITASE EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA PROPUESTO POR LA ANI FRENTE A LA SOCIEDAD AUTOPISTAS DE SANTANDER S.A.	27/04/2023		
68001 33 33 007 <b>2022 00200 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	ANGY LICETH CARO FUENTES	Auto niega medidas cautelares	27/04/2023		
68001 33 33 007 <b>2022 00210 00</b>	Acción de Tutela	CECILIA AREVALO DE CASTILLO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL	Auto de Obedezcase y Cúmplase CONFIRMA SENTENCIA. EXCLUIDO REVISION CORTE.	27/04/2023		
68001 33 33 007 <b>2022 00257 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS ENRIQUE PARADA RODRIGUEZ	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda ADMITIR LA REFORMA DE LA DEMANDA	27/04/2023		
68001 33 33 007 <b>2022 00285 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CRISTOBAL ORTIZ CARVAJAL	DEPARTAMENTO DE SANTANDER- SECRETARIA EDUCACION DEPARTAMENTAL	Auto Rechaza Demanda	27/04/2023		
68001 33 33 007 <b>2022 00308 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	HOLDING AUTO CENTER SAS	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN	Auto niega medidas cautelares	27/04/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 007 2023 00025 00	Acción Popular	SANDRA MILENA CARRILLO HERNANDEZ	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA	Auto que Ordena Correr Traslado DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA MEDIDA CAUTELAR	27/04/2023		
68001 33 33 007 2023 00025 00	Acción Popular	SANDRA MILENA CARRILLO HERNANDEZ	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA	Auto admite incidente DESACATO CONTRA LA MEDIDA CAUTELAR	27/04/2023		
68001 33 33 007 2023 00082 00	Acción Popular	DEIBIS JOSE AGUILAR PINTO	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto admite demanda ADMITE LA DEMANDA FRENTE AL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	27/04/2023		

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 28/04/2023 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.**

**MÓNICA PAULINA VILLALBA REY  
SECRETARIO**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BUCARAMANGA**

**AUTO QUE ORDENA REQUERIMIENTO**

Bucaramanga, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

<b>DEMANDANTE</b>	ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA
<b>DEMANDADO</b>	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD
<b>EXPEDIENTE</b>	680013333007-2018-00213-00

Se encuentra el proceso al despacho para decidir sobre la fijación de fecha para adelantar la audiencia de pruebas; sin embargo, se considera necesario tener conocimiento respecto de la identidad del funcionario que elaboró el «Informe técnico de precisiones cartográficas de Actividad de uso y zonificación de restricción a la ocupación del Decreto 077 de 2015 Bucaramanga», presentado por el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC DIRECCIÓN TERRITORIAL SANTANDER.

En consecuencia, se **DISPONE**:

**PRIMERO: REQUIÉRESE** al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC – DIRECCIÓN TERRITORIAL SANTANDER, a fin de que, dentro de los **CINCO (5) DÍAS SIGUIENTES** a la respectiva comunicación, se sirva informar a este despacho la identidad, nombre, documento de identidad y canal digital de notificaciones, del perito que elaboró el «Informe técnico de precisiones cartográficas de Actividad de uso y zonificación de restricción a la ocupación del Decreto 077 de 2015 Bucaramanga», presentado por dicho ente el 15 de marzo de 2023.

**SEGUNDO:** Por Secretaría líbrense los respectivos oficios.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al despacho para continuar con el trámite respectivo.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

**JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA  
JUEZ**

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 27 DE 28 ABRIL 2023

Jorge Eliécer Gomez Toloza

Firmado Por:

Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander

**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 7**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49a73a18164b62148300570f7490f0b38dada4e197e629d0d5b4a8903cd8eea2**

Documento generado en 27/04/2023 01:31:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

**AUTO RESUELVE ADMISIBILIDAD REFORMA DEMANDA**

Bucaramanga, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

<b>DEMANDANTE</b>	NANCY PEREZ
<b>DEMANDADO</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>EXPEDIENTE</b>	68001333300720210002500

Encontrándose el proceso para fijar fecha de audiencia inicial, del estudio del trámite procesal, advierte el despacho que se hace necesario adoptar medidas de saneamiento para precaver la configuración de posibles causales de nulidad.

**1. Antecedentes.**

A través de apoderado judicial, la señora NANCY PEREZ, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, señalando como primera pretensión la siguiente:

*«1 Declarar la NULIDAD del Acto ficto configurado el día 06 de febrero del 2021, Frente a la petición presentada el día 05 de noviembre del 2020, mediante el cual se niega a mi representada el reconocimiento de la pensión de jubilación por aportes, a la edad de 55 años y con el cumplimiento de 1.000 semanas de cotización, sin exigir el retiro definitivo del cargo docente, para efectuar la inclusión en la nómina de pensionados..<sup>1</sup>»*

Mediante auto del 27 de abril de 2021<sup>2</sup>, se admitió la demanda y se ordenó:

*« 8. OFÍCIESE a la Secretaria de Educación del Departamento de Santander, para que en el término de diez (10) días hábiles remita los ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS que dieron origen al acto ficto acusado, relacionado con la reclamación del reconocimiento de la pensión por aportes de la señora NANCY PÉREZ, identificada con la C.C. No. 63.285.305. Por secretaría líbrese el respectivo oficio.»*

En virtud de lo anterior, se ofició a la Secretaría de Educación del Departamento de Santander<sup>3</sup>. El 13 de agosto de 2021, el Coordinador de la Oficina de Prestaciones Sociales del Magisterio de Santander informó al despacho que la docente NANCY PEREZ hace parte de la Secretaría de Educación del municipio de Girón, razón por la cual, se trasladó la solicitud a dicho ente territorial para que emitiera la respuesta correspondiente<sup>4</sup>.

El 30 de agosto de 2021 mediante correo electrónico, la parte demandante allegó la Resolución 136 del 13 de agosto de 2021, señalando:

*«[...] si bien es cierto las pretensiones de la demanda se encuentran encaminadas a la declaratoria de la nulidad del acto ficto o presunto que negó el reconocimiento de la pensión en favor de nuestro representado, la resolución que hoy allegamos es notificada con posterioridad a la admisión de la demanda en curso y no modifica lo pretendido dentro de la misma<sup>5</sup>»*

<sup>1</sup> No. 01.DemandayAnexos. 02\_NANCY PEREZ.pdf

<sup>2</sup> No. 05. AutoEstado28Abril2021. 2021 - 00025 NYR - ADMITE.pdf

<sup>3</sup> 06RemisionOficioRequerimiento

<sup>4</sup> 08Memo13Agosto2021

<sup>5</sup> No.10Memo31Agosto2021

El auto admisorio se notificó el 30 de agosto de 2021<sup>6</sup>. El 20 de enero de 2022, el apoderado de la demandante recorrió el traslado de las excepciones<sup>7</sup>.

## 2. De la facultad de saneamiento del juez.

El Juez, tiene la facultad de saneamiento en el proceso contencioso administrativo, a saber:

- i) De conformidad con el artículo 132 del C.G.P<sup>8</sup>, al finalizar cada etapa del proceso
- ii) Conforme el artículo 180 numeral 5 del CPACA, en la audiencia inicial<sup>9</sup>.

## 3. Estudio de procedencia de la reforma de la demanda.

En relación con esta figura, el artículo 173 del CPACA dispone:

**«Reforma de la demanda.** El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.
2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas [...]

Ahora, respecto al contenido del correo electrónico enviado por la parte demandante el 30 de agosto de 2021, por medio del cual allegó la Resolución 136 del 13 de agosto de 2021<sup>10</sup>, y en el que manifestó que *-la resolución que hoy allegamos es notificada con posterioridad a la admisión de la demanda en curso y no modifica lo pretendido dentro de la misma-*, el artículo 83 de la ley 1437 de 2011<sup>11</sup> señala que el silencio administrativo negativo no exime de responsabilidad a la autoridad de su deber de decidir sobre su petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos contra el acto presunto, o que habiendo acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se haya notificado auto admisorio de la demanda.

En el presente caso, encontramos que la admisión de la demanda se notificó con posterioridad a la expedición de la Resolución 136 del 13 de agosto de 2021, por tal razón goza de presunción de legalidad el acto que resolvió la petición que dio origen al presente medio de control.

<sup>6</sup> 09.NotificacionAutoAdmisorio-OneDrive

<sup>7</sup> 13.DescorreTrasladoExcepciones-NANCY PEREZ

<sup>8</sup> C.G.P. «Artículo 132. Control de legalidad Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.»

<sup>9</sup> «Artículo 180. Audiencia Inicial.

(...)

5. Saneamiento. El juez deberá decidir, de oficio o a petición de parte, sobre los vicios que se hayan presentado y adoptará las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias. (...)

<sup>10</sup> «por medio de la cual la Secretaría de Educación del Municipio de Girón negó a la demandante el reconocimiento de la pensión de jubilación por aportes»

<sup>11</sup> Ley 1437 de 2011. **ARTÍCULO 83. SILENCIO NEGATIVO.** Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.

En los casos en que la ley señale un plazo superior a los tres (3) meses para resolver la petición sin que esta se hubiere decidido, el silencio administrativo se producirá al cabo de un (1) mes contado a partir de la fecha en que debió adoptarse la decisión.

La ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades. Tampoco las excusará del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos contra el acto presunto, o que habiendo acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se haya notificado auto admisorio de la demanda.

RADICADO: 68001333300720210002500  
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEMANDANTE: NANCY PÉREZ  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG

Por lo anterior, de conformidad con lo señalado en el artículo 173 del CPACA, entiende el despacho que al allegarse la Resolución 136 de 2021, se reformó la demanda. Ahora, teniendo en cuenta que la notificación personal del auto admisorio de la reforma de la demanda solo se prevé en el evento en que se llamen a nuevas personas al proceso, no hay lugar a declarar la nulidad de la notificación del auto admisorio de la demanda a la entidad vinculada, porque dicha actuación no se encuentra viciada.

En consecuencia, como medida de saneamiento se dispondrá correr traslado por el término de 15 días del escrito de reforma de la demanda a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG, a fin de que se pronuncie sobre la misma si a bien lo tiene. Lo anterior, en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción.

De igual manera, requerir a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE GIRÓN** y a la **FIDUPREVISORA** para que, en el término de diez (10) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación electrónica, allegué los antecedentes administrativos que dieron origen a la Resolución 136 del 13 de agosto de 2021, que negó una pensión de jubilación por aportes a la demandante.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

#### RESUELVE

1. **SANEAR** el presente proceso de conformidad con lo señalado en la parte motiva.
2. **ADMITIR** la reforma de la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ha sido interpuesta por la señora **NANCY PEREZ** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONPREMAG**., por las razones expuestas en la parte motiva.
3. **CORRER TRASLADO** de la reforma de la demanda a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONPREMAG**, por el término de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del art. 173 del CPACA, para que se pronuncie sobre ésta si a bien lo tiene.
4. **REQUERIR** a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE GIRÓN** y a la **FIDUPREVISORA** para que, en el término de diez (10) días hábiles, siguientes al recibo de la respectiva comunicación, remita con destino a este proceso los **ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS** que dieron origen a la Resolución 136 del 13 de agosto de 2021, que negó una pensión de jubilación por aportes a la señora **NANCY PEREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.285.305.
5. **EXHÓRTAR** a las partes para que den cumplimiento al artículo 201A de la Ley 1437 de 2012, adicionado por el artículo 51 de la ley 2080 de 2021, remitiendo los memoriales de los cuales deba correrse traslado. Cuando así se acredite, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA**  
**JUEZ**

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 27 DE 28 ABRIL 2023

*Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

**Firmado Por:**  
**Jorge Eliecer Gomez Toloza**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 7**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0aa79dad9543c63afa6ebd5ba605ec974294e24b74bb1940ca57fed179dbbd83**

Documento generado en 27/04/2023 01:32:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

**AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN**

Bucaramanga, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

<b>DEMANDANTE</b>	DEFENSORÍA DEL PUEBLO
<b>DEMANDADO</b>	MUNICIPIO DE GIRÓN
<b>PROCURADORA 212 JUDICIAL I</b>	ESPERANZA BLANCA DILIA FARFÁN FARFÁN
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
<b>EXPEDIENTE</b>	68001333300720210004500

Teniendo en cuenta que el demandado, **MUNICIPIO DE GIRÓN** a través de [memorial](#) adiado del 31 de marzo de 2023, interpuso y sustentó dentro del término legal recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia, se procederá de conformidad con lo señalado en el artículo 323 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 37 de la Ley 472 de 1998.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER**, en el efecto devolutivo, el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la demandada, **MUNICIPIO DE GIRÓN** contra la **SENTENCIA** del veintidós (22) de marzo de 2023.

**SEGUNDO:** Por secretaría, **REMÍTASE** en forma inmediata el expediente digital al H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER, para lo de su competencia, previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA**  
**JUEZ**

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 27 DE 28 ABRIL 2023

**Firmado Por:**  
**Jorge Eliecer Gomez Toloza**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 7**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd4305b64ef90edfe605a14616ec563e6a0531500bb566a1a5a06a467e6ec8fb**

Documento generado en 27/04/2023 01:32:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

**AUTO ADMITE INTERVENCIÓN**

Bucaramanga, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

<b>DEMANDANTE</b>	OLGA PATRICIA ARDILA SUÁREZ Y OTROS
<b>DEMANDADO</b>	DEPARTAMENTO DE SANTANDER Y OTROS
<b>TERCERO INTERVINIENTE</b>	LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>EXPEDIENTE</b>	68001333300720210016900

Al despacho, para resolver sobre la solicitud de **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** formulada por el apoderado judicial de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI**.

**I. Antecedentes**

La AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI, dentro del término de traslado de la demanda, presentó llamamiento en garantía a la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, con fundamento en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1007462, cuyo objeto es amparar los perjuicios materiales e inmateriales, como consecuencia de la Responsabilidad Civil Extracontractual que pretendan endilgarle a la ANI.<sup>1</sup>

En efecto, mediante la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1007462, la aseguradora llamada en garantía se obligó, en caso de declararse la responsabilidad de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI, a cubrir la condena que se le impute.

**II. Consideraciones**

La figura del **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** se encuentra regulada en el artículo 225 del CPACA, el cual dispone lo siguiente:

*«Art. 225. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre la relación.[...]»*

En cuanto a los requisitos para su procedencia, éstos se encuentran taxativamente señalados en el mismo articulado:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

<sup>1</sup> Carpeta virtual LlamamientoANIvsPrevisora

RADICADO 68001333300720210016900  
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: OLGA PATRICIA ARDILA SUÁREZ Y OTROS  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER Y OTROS

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

Teniendo en cuenta las normas citadas, considera el despacho que el escrito de llamamiento, respecto de la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS., cumple con los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico, pues la solicitud se sustenta en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1007462 suscrito entre la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI - y la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** (Carpeta virtual llamamiento ANI vs Previsora Póliza Previsora No. 1007462 Doc. 03.), en cuyo numeral 1. OBJETO DEL SEGURO hace referencia a los amparos de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales.

Por lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

### RESUELVE

**PRIMERO: ADMÍTASE** el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** propuesto por la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI -** frente a la **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.**, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto al representante legal de la llamada en garantía, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y 200 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndosele que cuenta con un término de QUINCE (15) DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente de la notificación personal, para responder el llamamiento, de conformidad con el artículo 225 ibídem. La notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

**JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA**  
**JUEZ**

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 27 DE 28 ABRIL 2023

Firmado Por:  
Jorge Eliecer Gomez Toloza  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo

**Oral 7**

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff57ea8bc1739b3a4d9968e4b34ea331eec6f18553ec27be325b156f41e24a7c**

Documento generado en 27/04/2023 01:31:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

**AUTO ADMITE INTERVENCIÓN**

Bucaramanga, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

<b>DEMANDANTE</b>	OLGA PATRICIA ARDILA SUÁREZ Y OTROS
<b>DEMANDADO</b>	DEPARTAMENTO DE SANTANDER Y OTROS
<b>TERCERO INTERVINIENTE</b>	SOCIEDAD AUTOPISTAS DE SANTANDER S.A.
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>EXPEDIENTE</b>	68001333300720210016900

Al despacho, para resolver sobre la solicitud de **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** formulada por el apoderado judicial de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI**.

**I. Antecedentes**

La AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI -, dentro del término de traslado de la demanda, presentó llamamiento en garantía de la SOCIEDAD AUTOPISTAS DE SANTANDER S.A., con fundamento en el Contrato de Concesión 002 del 2006, de tercera generación que firmó el entonces INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES – INCO, hoy AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA<sup>1</sup>, y cuyo objeto es:

**«CLAUSULA 2. OBJETO DEL CONTRATO.**

*El objeto del presente Contrato, es el otorgamiento al Concesionario de una concesión para que de conformidad con lo previsto en el artículo 32, numeral 4, de la Ley 80 de 1993 y en la Ley 105 del mismo año, realice por su cuenta y riesgo, los estudios y diseños definitivos, gestión predial, gestión social, gestión ambiental, financiación, construcción, rehabilitación, mejoramiento, operación y mantenimiento del proyecto de concesión vial “Zona Metropolitana de Bucaramanga – ZMB”.*

*El INCO concede por medio de este Contrato al Concesionario el uso y la explotación del Proyecto de Concesión Vial “Zona Metropolitana de Bucaramanga – ZMB”, bajo el control y vigilancia del INCO, por el tiempo de ejecución del Contrato, para que sea destinado al servicio público de transporte, a cambio de la remuneración a que se refiere la CLAUSULA 14. Lo anterior en aplicación del Decreto No. 1800 del 26 de junio de 2003.*

*La remuneración del Concesionario no incluye los derechos de usar para fines comerciales o publicitarios las áreas incluidas en las franjas de derechos de vía, casetas de peaje, estaciones de pesaje, centros de control de operación o áreas de servicio del Proyecto. El uso comercial o publicitario de estas áreas será autorizado por el INCO y se realizará teniendo en cuenta lo establecido en el Apéndice B del contrato de concesión.*

*El Concesionario realizará todas aquellas actividades necesarias para la adecuada y oportuna prestación del servicio y el correcto funcionamiento del Proyecto de Concesión Vial “Zona Metropolitana de Bucaramanga – ZMB”, permitiendo la estabilidad de la vía, una adecuada movilidad de los usuarios y la continuidad de la prestación del servicio, manteniendo la seguridad vial, la comodidad y la integración con el entorno, cumpliendo para ello con los requisitos mínimos establecidos en el presente Contrato y sus Apéndices y siempre bajo el control y vigilancia del INCO.*

<sup>1</sup> Carpeta virtual LlamamientoANIVsAUTOPISTASDESANTANDER

***En desarrollo del objeto del Contrato, el Concesionario deberá ejecutar –en el plazo establecido en el presente Contrato– las Obras de Construcción y Rehabilitación y todas las actividades correspondientes a la operación y mantenimiento del Proyecto, necesarias para mantener todos y cada uno de los Trayectos del Proyecto de conformidad con el Pliego, el Contrato, sus Apéndices y los requerimientos ambientales establecidos por la respectiva autoridad.***

*El alcance físico del Proyecto de Concesión Vial aparece e indicado en los apéndices del presente contrato” (Subrayado y negrilla fuera de texto)»*

En efecto, mediante el Contrato de Concesión 002 del 2006, la aseguradora llamada en garantía se obligó a una serie de actividades en las obras de construcción y rehabilitación y todas las actividades correspondientes a la operación y mantenimiento del Proyecto.

## **II. Consideraciones**

La figura del **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** se encuentra regulada en el artículo 225 del CPACA, el cual dispone lo siguiente:

*«Art. 225. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquél , para que en el mismo proceso se resuelva sobre la relación.[...]»*

En cuanto a los requisitos para su procedencia, éstos se encuentran taxativamente señalados en el mismo articulado:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

Teniendo en cuenta las normas citadas, considera el despacho que el escrito de llamamiento, respecto de la SOCIEDAD AUTOPISTAS DE SANTANDER S.A., cumple con los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico, pues la solicitud se sustenta en la el Contrato de Concesión 002 del 2006 suscrito entre el entonces INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES – INCO, hoy **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI - y LA SOCIEDAD AUTOPISTAS DE SANTANDER S.A.** (Carpeta virtual ANEXOS CONTESTACION ANI Doc. CONTRATO DE CONCESION Y OTROSIS), en cuyas cláusulas se pactaron las actividades y obligaciones de las partes.

Por lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO: ADMÍTASE** el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA propuesto por la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI-** frente a la **SOCIEDAD AUTOPISTAS DE SANTANDER S.A.**, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

RADICADO 68001333300720210016900  
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: OLGA PATRICIA ARDILA SUÁREZ Y OTROS  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER Y OTROS

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto al representante legal de la llamada en garantía, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y 200 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndosele que cuenta con un término de QUINCE (15) DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente de la notificación personal, para responder el llamamiento, de conformidad con el artículo 225 ibídem. La notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

**JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 27 DE 28 ABRIL 2023**

Firmado Por:  
Jorge Eliecer Gomez Toloza  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 7  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14973ae85a7eddb03fc7943ff28ebecea5fa116cb16ed64714110bc996c588e8**

Documento generado en 27/04/2023 01:31:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

### AUTO NIEGA MEDIDA CAUTELAR

Bucaramanga, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE</b>	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES <a href="mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co">notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co</a> <a href="mailto:paniaguacohenabogadossas@gmail.com">paniaguacohenabogadossas@gmail.com</a>
<b>DEMANDADO</b>	ANGY LICETH CARO FUENTES
<b>PROCURADORA 212 JUDICIAL I</b>	ESPERANZA BLANCA DILIA FARFÁN FARFÁN <a href="mailto:efarfan@procuraduria.gov.co">efarfan@procuraduria.gov.co</a>
<b>RADICADO</b>	68001333300720220020000
<b>ACTO DEMANDADO:</b>	Resolución No SUB 318369 de 30 noviembre de 2021 Resolución SUB 22658 del 28 de enero de 2022 Resolución DPE 2340 de fecha 2 de marzo de 2022

### 1. ASUNTO

Vencido el término de traslado, corresponde decidir sobre la procedencia de la medida cautelar solicitada por la parte demandante.

### 2. ANTECEDENTES

#### 2.1. Trámite procesal

Mediante auto de fecha veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023), se admitió la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, contra la señora ANGY LICETH CARO FUENTES.

A través del referido medio de control, la demandante pretende la declaratoria de nulidad de la Resolución No SUB 318369 de fecha 30 noviembre de 2021, la Resolución SUB 22658 del 28 de enero de 2022 y la Resolución DPE 2340 de fecha 2 de marzo de 2022, por la cual Colpensiones mediante la cual reconoce una pensión de invalidez en favor de la señora ANGY LICETH CARO FUENTES, teniendo en cuenta que COLPENSIONES no es la entidad que debe asumir el reconocimiento pensional.

Así mismo, solicita, a título de restablecimiento del derecho, ordenar el reintegro de los valores cancelados por concepto de mesada pensional, y aportes a la salud, a partir de la fecha de inclusión en nómina de pensionados hasta que cese el pago o se declare la suspensión provisional y aquellas que se continúen causando.

#### 2.2. De la medida cautelar

RADICADO 68001333300720220020000  
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES  
DEMANDADO: ANGY LICETH CARO FUENTES

En el mismo escrito de la demanda, solicita la suspensión provisional de los efectos del acto acusado. [fl. 10 y 11 cuaderno principal, Documento Digital 09 09\_CC\_1102369513\_Angy\_Caro\_Demanda]

Respecto de la referida solicitud, mediante auto de fecha veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023), se ordenó el traslado previsto al efecto en el inciso segundo del artículo 233 del CPACA, el cual fue notificado el 29 de marzo de 2023. La señora ANGY LICETH CARO FUENTES, por intermedio de apoderado, recorrió el traslado de la medida cautelar (Documento virtual 21).

### **2.2.1. Fundamentos de la solicitud de medida cautelar**

La demandante fundamenta su solicitud, manifestando que:

1. La señora ANGY LICETH CARO FUENTES, no acreditó los requisitos legales para ser beneficiario de la pensión de invalidez, que le fue reconocida con las Resoluciones SUB 318369 del 30 de noviembre de 2021, Resolución SUB 22658 del 28 de enero de 2022, y Resolución DPE de 2 de marzo de 2022.
2. Argumenta que Colpensiones carece de competencia para el reconocimiento de esta prestación, si se tiene en cuenta que la accionada al momento de la estructuración de su invalidez se encontraba afiliada a un fondo privado que administra el RAIS.
3. Concluye que, de persistir los efectos del acto administrativo, se seguirán pagando mesadas a una persona que no tiene derecho a la pensión de invalidez, no pudiendo recuperar los dineros pagados a la demandada, causando con ello, graves y enormes perjuicios a la Entidad accionante.

### **2.2.2. Intervención de la accionada. ANGY LICETH CARO FUENTES**

Surtido el traslado de la medida cautelar [Constancia de Acuses de la notificación], la señora ANGY LICETH CARO FUENTES, dentro del término legal, por intermedio de apoderado, recorrió el traslado de la solicitud de medida, oponiéndose a su decreto. Precisa que dio cumplimiento a los requisitos exigidos por la normatividad aplicable para ser beneficiaria de la pensión de invalidez.

Considera que la solicitud de suspensión no está llamada a prosperar, toda vez que la señora Angy Caro, cumple los requisitos contemplados en la Ley 797/03, esto es, la pérdida del 50.50% de su capacidad laboral estructurada el 17 de octubre de 2017, mediante dictamen No. 1102369513-15028 del 25 de agosto de 2021, además de tener 50 semanas cotizadas, dentro de los tres años anteriores a la fecha de estructuración.

Explica que conceder la medida desconocería que la señora Angy Liceth Caro Fuentes, es un sujeto de especial protección. Que al afirmar COLPENSIONES que hay detrimento público, está pasando por alto la movilidad de los recursos del Sistema General de Seguridad Social, toda vez que dicha prestación fue reconocida con una presunción de legalidad y que suspender su pago sería una medida desproporcionada que pondría en riesgo su mínimo vital y móvil, atendiendo la situación especial de la demandada, como quiera que es madre cabeza de familia.

Por lo anteriormente expuesto, solicita negar la petición de suspender provisionalmente los efectos jurídicos del acto demandado.

### 3. CONSIDERACIONES

#### 3.1. Marco normativo y jurisprudencial

El artículo 238 de la Constitución Política, sobre la suspensión provisional de los actos administrativos consagra:

*«La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.»*

El Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo- CPACA, fortaleció la figura de las medidas cautelares, en aras de proteger el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, garantizando, con ello, la tutela judicial efectiva. Sobre la procedencia de las medidas cautelares, el artículo 229 de la referida codificación, dispone lo siguiente:

*«En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la afectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.»*

*La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento. [...]»*

En la norma trascrita, resalta la importancia de la condición que para su prosperidad exige la solicitud de la medida cautelar, en el sentido de que la misma debe estar: *«debidamente sustentada»*, esto es, dentro del marco legal y jurisprudencial y con base en la debida valoración probatoria, de ser esta necesaria y oportuna.

Ahora bien, dado que la decisión sobre la medida cautelar, conforme la norma citada, no implica prejuzgamiento, tampoco será determinante de la sentencia. Resáltese el hecho de que la decisión de la medida cautelar, en los casos como el que nos ocupa, es anterior al trámite del proceso, especialmente en materia de decreto, práctica, contradicción y valoración de las pruebas; de allí que en este punto inicial del proceso aun quede un amplio margen de valoración, interpretación y, por ende, de decisión, sin perjuicio del debido soporte argumentativo.

Al respecto, el Honorable Consejo de Estado ha señalado:

*«[...] En consecuencia, es preclara la norma que permite al juez la oportunidad de ratificar, ajustar, corregir e incluso contradecir en la sentencia lo consignado en la decisión de la medida cautelar [...]»<sup>1</sup>*

Por otra parte, el artículo 230 del CPACA precisa que las medidas cautelares *«deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda»* y en su numeral 3º, consagra la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo.

Al respecto de la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, el inciso 1º del artículo 231 del CPACA, contempla los requisitos para su decreto, así:

<sup>1</sup> H. CONSEJO DE ESTADO-SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCION A, M.P. WILLIAM HERNÁNDEZ GOMEZ, de fecha 23 de agosto de 2018, Expediente Radicado 11001-03-25-000-2017-00326-00.

RADICADO: 68001333300720220020000  
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES  
DEMANDADO: ANGY LICETH CARO FUENTES

*«Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos, procederá **por violación de las disposiciones invocadas** en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, **cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.** [...]»*

El H. Consejo de Estado, con respecto al artículo 231 del CPACA, ha indicado lo siguiente:

*«[...] La nueva norma precisa entonces a partir de que haya petición expresa al respecto que: 1º) la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal –cuando el proceso apenas comienza–, como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. 2º) La medida cautelar se debe solicitar, ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado.*

[...]

*Ahora bien, según la Real Academia de la Lengua Española el término “surgir” (del latín surgĕre), significa aparecer, manifestarse, brotar.<sup>2</sup>*

[...]

*Aunque la nueva regulación como ya se dijo permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del 2º inciso del artículo 229 del C.P.A.C.A. (Capítulo XI Medidas Cautelares – procedencia), conforme al cual “La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”, es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado (en el caso el elegido o el nombrado cuya designación se acusa), de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba. [...]»<sup>3</sup>*

En el sentido del último inciso transcrito, esto es, respecto del análisis para la procedencia de la medida cautelar de suspensión provisional, el H. Consejo de Estado ha dicho: *«[...] Si el camino interpretativo es incierto o poco lúcido, ello debe conducir a la negativa de la medida. [...]»<sup>4</sup>*

En similar sentido, el H. Tribunal Administrativo de Santander en providencia reciente manifestó lo siguiente:

*«[...] Si bien con la Ley 1437 de 2011 se permite que el juez haga un análisis de las normas superiores invocadas como violadas y de las pruebas para efectos de determinar la procedencia de la suspensión provisional (art. 231), no puede perderse de vista que dicho análisis no puede realizarse de una manera tan profunda que se convierta en un prejuzgamiento, o que deseche de tajo los argumentos y pruebas de una u otra parte sobre el fondo de la controversia; por lo cual, si la violación de una norma superior no es clara y evidente, y requiere un estudio no sólo legal sino hermenéutico y probatorio, no hay lugar al decreto de la medida cautelar. [...]»<sup>5</sup>*

### 3.2. Caso concreto

<sup>2</sup> Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, Vigésima Segunda Edición, consultado en <http://lema.rae.es/drae/?val=surja>

<sup>3</sup> Magistrada ponente doctora Susana Buitrago Valencia, en auto del 4 de octubre de 2012, dictado en el expediente 11001-03-28-000-2012-00043-00.

<sup>4</sup> H. CONSEJO DE ESTADO-SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCION A, M.P. WILLIAM HERNÁNDEZ GOMEZ, de fecha 23 de agosto de 2018, Expediente Radicado 11001-03-25-000-2017-00326-00

<sup>5</sup> Tribunal Administrativo de Santander, M.P. Dr. Milciades Rodríguez Quintero, 5 de agosto de 2015, nulidad, radicado No. 680013333002 2014 00060-02.

RADICADO 68001333300720220020000  
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES  
DEMANDADO: ANGY LICETH CARO FUENTES

Bajo el marco normativo y jurisprudencial decantado, teniendo en cuenta lo esbozado a manera de argumentos por la parte accionante como sustento de la solicitud de medida cautelar, se advierte que la misma no tiene vocación de prosperidad, por las razones que se pasan a explicar:

La apoderada del accionante formula la medida cautelar en el escrito de la demanda [fl. 10 y 11 cuaderno principal, Documento Digital 09 09\_CC\_1102369513\_Angy\_Caro\_Demanda], proponiendo como fundamentos de derecho, entre otros, los artículos 12 y 13 de la ley 100 de 1993, el artículo 42 del Decreto 1406 de 1999, el artículo 48 constitucional.

Valorados los argumentos de nulidad y aquellos sobre los que se soporta la solicitud de medida cautelar, encuentra el despacho que no se reprocha el derecho de la demandada a gozar de la pensión de invalidez. En efecto, el reproche gira en torno a que la demandante considera que el Fondo que debe pagar la pensión de la señora CARO FUENTES es la AFP COLFONDOS. Justamente, teniendo en cuenta la referido en la demanda, mediante el auto admisorio de la misma, de fecha 26 de enero de 2023, se dispuso la vinculación de la AFP COLFONDOS, dado que, de encontrarse razón en el reclamo de COLPENSIONES, ello implicaría una situación jurídica nueva respecto de la vinculada.

Con base en lo ilustrado, es claro que, para decidir con lucidez y certeza sobre las pretensiones de la presente demanda, es necesario escuchar a la vinculada, AFP COLFONDOS, en la debida oportunidad procesal, y a partir de allí emprender el camino de valoración de las pruebas allegadas y aquellas que, posteriormente, se decreten y practiquen.

Con todo, advierte el despacho que no existe reproche por parte de la demandante respecto de la conducta de la demandada. Esto es, inicialmente, no se evidencia irregularidad en cuanto al cumplimiento de requisitos para acceder a la pensión. De ahí que, en consideración de este despacho, tal como lo señala la defensa, resultaría desproporcionado acceder a la medida solicitada, suspendiendo los efectos del reconocimiento pensional, máxime en tratándose la demandada de una persona que, de acuerdo al porcentaje de pérdida de capacidad laboral, es dable considerar como sujeto de especial protección constitucional.

A lo anterior, debe agregarse que, de acuerdo con los argumentos que soportan la demanda, la relación jurídico procesal implica a un tercero, AFP COLFONDOS, respecto del cual será necesario definir la responsabilidad que se plantea y que permiten al despacho entender que el restablecimiento del derecho solicitado, a cargo de la demandada, debe ser objeto de profundo análisis.

### 3.3. Decisión

Revisadas las pruebas aportadas con la demanda y los fundamentos esgrimidos por la parte accionante, estima este despacho que no es dable acceder a la solicitud de medida cautelar de suspensión del acto administrativo demandado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto acusado, solicitada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES -, en atención a las razones expuestas.

RADICADO 68001333300720220020000  
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES  
DEMANDADO: ANGY LICETH CARO FUENTES

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriado este auto, continúese con el trámite procesal que corresponda.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

**JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 27 DE 28 ABRIL 2023**

Firmado Por:  
Jorge Eliecer Gomez Toloza  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 7  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe13f12a3b36e64d63ea4ee062c51d1b7c06bfaf4cd172b96cbff0889aa82213**

Documento generado en 27/04/2023 01:31:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BUCARAMANGA**

**AUTO DE OBEDECER Y CUMPLIR Y PROCESO EXCLUIDO DE REVISION POR LA  
CORTE CONSTITUCIONAL**

Bucaramanga, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

<b>DEMANDANTE</b>	CECILIA ARÉVALO DE CASTILLO
<b>DEMANDADO</b>	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL -
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	TUTELA
<b>EXPEDIENTE</b>	68001333300720220021000

**OBEDEZCASE Y CÚMPLASE** lo decidido por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en sentencia del 11 de octubre de 2022, en la cual se dispuso:

**«PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha 24 de agosto de 2022, proferida por el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA, sin la medida afirmativa de protección impuesta en el numeral segundo de la misma, por cuanto ya fue acatada de manera integral, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.»**

De igual forma, como quiera que la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia no fuera seleccionada por la H. CORTE CONSTITUCIONAL, para su revisión, se ordena el archivo del proceso, previas las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA  
JUEZ**

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 27 DE 28 ABRIL 2023

Firmado Por:  
Jorge Eliecer Gomez Toloza  
Juez Circuito

**Juzgado Administrativo**  
**Oral 7**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89b65a86f44aba8b3ef66081e73506f56418e59e05cfda17df0ad4118023ba1f**

Documento generado en 27/04/2023 01:31:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

### AUTO RESUELVE ADMISIBILIDAD REFORMA DEMANDA

Bucaramanga, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE</b>	LUIS ENRIQUE PARADA RODRÍGUEZ Y OTROS <a href="mailto:cristo2172@gmail.com">cristo2172@gmail.com</a> <a href="mailto:luisparada198200@gmail.com">luisparada198200@gmail.com</a>
<b>DEMANDADO</b>	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
<b>PROCURADORA 212 JUDICIAL I</b>	ESPERANZA BLANCA DILIA FARFÁN FARFÁN <a href="mailto:efarfan@procuraduria.gov.co">efarfan@procuraduria.gov.co</a>
<b>RADICADO</b>	68001333300720220025700
<b>ACTO DEMANDADO</b>	Resolución No 3058 del 19 de mayo de 2022

Al despacho, para resolver sobre la solicitud de reforma de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante, visible en el documento virtual número 8 del expediente digital.

#### Para resolver se considera

##### 1. Antecedentes.

Actuaciones relevantes:

- 1.1. Mediante auto de fecha 13 de febrero de 2023 se admitió la demanda.
- 1.2. El Apoderado de la parte demandante, el día 28 de febrero de 2023, presentó solicitud de reforma de la demanda.
- 1.3. El Admisorio de la demanda no ha sido notificado.

##### 2. De la solicitud de Reforma de la demanda

El apoderado de la parte actora presenta REFORMA de la demanda en relación con los aspectos de salud mental del accionante, incorporando la prueba documental respectiva.

##### 3. Estudio de procedencia

###### 3.1. De la reforma de la demanda.

En relación con esta figura, el artículo 173 del CPACA dispone:

*«Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

RADICADO 68001333300720220025700  
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: LUIS ENRIQUE PARADA RODRÍGUEZ Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

*1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*

*2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas. [...]».*

Ahora, respecto al contenido de la reforma solicitada, se tiene que se dirige a modificar el acápite de pruebas en relación con los aspectos de la salud mental del demandante, allegando prueba documental. Así, encuentra el despacho que el escrito cumple con los requisitos establecidos en la norma transcrita, pues, de un lado, la adición recae sobre los presupuestos allí establecidos – hechos, pruebas, pretensiones- y, además, se observa que dicha reforma fue presentada dentro del término legal, lo que significa que es procedente y corresponde admitirla.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

### **RESUELVE**

- 1. ADMITIR** la reforma de la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ha sido interpuesta por el señor **LUIS ENRIQUE PARADA RODRÍGUEZ Y OTROS** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, por las razones expuestas en la parte motiva.
- 2. NOTIFÍQUESE** por estado este auto y súrtase el correspondiente traslado, conforme lo dispone el artículo 173 numeral 1° del CPACA.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

**JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA**  
**JUEZ**

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 27 DE 28 ABRIL 2023

Firmado Por:  
Jorge Eliecer Gomez Toloz

*Rama Judicial del Poder Publico  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 7**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb19d717f3fddb91da7d236008abefd35b6641f6ead3c86ed3af6890cd7d78cb**

Documento generado en 27/04/2023 01:31:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

### AUTO RECHAZA DEMANDA

Bucaramanga, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE</b>	CRISTOBAL ORTIZ CARVAJAL <a href="mailto:divaga80@hotmail.com">divaga80@hotmail.com</a>
<b>DEMANDADO</b>	DEPARTAMENTO DE SANTANDER
<b>PROCURADORA 212 JUDICIAL I</b>	ESPERANZA BLANCA DILIA FARFAN FARFÁN <a href="mailto:efarfan@procuraduria.gov.co">efarfan@procuraduria.gov.co</a>
<b>RADICADO</b>	68001333300720220028500

### 1. OBJETO

Al despacho, para estudio de admisibilidad, la presente demanda instaurada, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, por el señor **CRISTOBAL ORTIZ CARVAJAL** contra el **DEPARTAMENTO DE SANTANDER**. Al efecto, considera el despacho que es del caso **RECHAZAR** la demanda, de conformidad con el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-.

### 2. ANTECEDENTES

Mediante providencia del 13 de marzo de 2023, se inadmitió la demanda para que la parte actora allegara al proceso, entre otros, constancia de notificación, publicación o comunicación del acto demandado. La actora contó con un término de diez (10) días para subsanar la demanda. No obstante lo anterior, en el término otorgado para introducir las correcciones a que se ha hecho referencia, presentó escrito informando que:

*«[...] Conforme a lo solicitado, me permito informar que el decreto 0566 fue notificado a mi poderdante el 18 de agosto del año 2020*

*Para lo anterior, adjunto copia del acto administrativo y su notificación. [...]» (Documento digital 06.)*

### 3. CONSIDERACIONES

El artículo 164 numeral 2° literal d) del CPACA, dispone lo atinente al término para accionar ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa. En tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dispone:

*«[...] Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:*

*[...]*

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

[...] d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, **notificación**, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

[...]» (negrilla del Despacho)

Por su parte, el artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, señala lo siguiente:

«[...] ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:  
1. Copia del acto acusado, **con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.**  
[...]» subrayado y negrilla fuera de texto.

El Consejo de Estado,<sup>1</sup> sobre el término de caducidad, ha señalado lo siguiente:

«[...] La Sala pone de relieve que el término de caducidad, en tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, inicia en su contabilización a partir del día siguiente de su notificación, así lo ha señalado esta Sección, entre otras, en providencia de 29 de julio de 20107, que si bien fue proferida en vigencia del Decreto 01 de 1984, resulta aplicable al presente asunto. La decisión en mención indica:

«[...] esta Sala ha sido enfática en manifestar que el término de caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho inicia el día siguiente a la notificación del acto administrativo y no a la ejecutoria del mismo. Al respecto, mediante auto del 27 de marzo de 2008 (M.P. Marco Antonio Velilla Moreno) ésta Sala puso de presente: “Finalmente cabe resaltar que esta Corporación en reiterados pronunciamientos ha precisado que la notificación y ejecutoria no son instituciones procesales sinónimas y en este caso el artículo 136 del C.C.A. es diáfano en establecer el término de caducidad a partir de la notificación del acto acusado. [...]».

Posición de la Sala, reiterada en providencia de 1º de agosto de 2013, con ponencia del doctor Guillermo Varas Ayala<sup>2</sup>, en los siguientes términos:

“[...] Ha sostenido esta Corporación que en un acto común (no general) en el que se definen situaciones individuales de varias personas; para efectos de contabilizar los términos de caducidad se atiende a la forma como se haya notificado cada uno, es decir, **se cuenta a partir de la notificación individual**; si fue personal será ésta y no la común que se hizo por edicto. Así las cosas, **no se tiene en cuenta el día de la ejecutoria del acto**, sino el de la notificación a cada uno de los afectados. [...]”. (negrilla fuera de Texto)

Igualmente, en providencia de 25 de enero de 2018 con ponencia del doctor Hernando Sánchez Sánchez<sup>3</sup>, se precisó:

“[...] En ese sentido, se reitera que la Sección Primera de esta Corporación mediante auto de 17 de agosto de 201710, al resolver un caso análogo, sostuvo que **para efectos de contabilizar el término oportuno para ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho**, previsto en el literal d) del numeral segundo del artículo 164 de la Ley 1437, se debía entender que el plazo señalado era de meses y, por lo tanto, **se debía empezar a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto administrativo que puso fin a la actuación administrativa**, sin importar si ese día es hábil o no. [...]».  
(negrillas del Despacho)

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN PRIMERA - Consejero ponente: ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS - Bogotá, D.C., siete (7) de febrero de dos mil diecinueve (2019) - Radicación número: 25000-23-41-000-2017-01758-01 - Actor: SANTIAGO ROJAS MAYA - Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Primera, Consejero ponente: Guillermo Vargas Ayala, 1º de agosto de 2013, Radicación número: 15001-23-33-000-2013-00040-01, Actor: Estación de Servicio La Isla Ltda., Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Primera, Consejero ponente: Hernando Sánchez Sánchez, 25 de enero de 2018, Radicación número: 11001-03-24-000-2016-00281-00, Actor: Servientrega S.A., Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio.

RADICADO 68001333300720220028500  
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: CRISTOBAL ORTIZ CARVAJAL  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER

Visto lo anterior, teniendo claro que la parte actora allegó al proceso la constancia de notificación del acto administrativo demandado, Decreto 0566 del 18 de agosto de 2020, que, según manifiesta, fue notificado el 18 de agosto de 2020, con base en el marco normativo y jurisprudencial expuesto, es dable concluir que en el presente asunto ha operado la caducidad.

Al respecto, es necesario precisar que cuando se pretenda promover el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en casos como el que nos atañe, el plazo dentro del cual se debe presentar la demanda es de cuatro meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, **notificación**, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso.

En efecto, en el presente asunto, el conteo del plazo de los cuatro meses que establece el numeral 2°, literal d) del artículo 164 del CPCA, para interponer oportunamente el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, inició el 19 de agosto de 2020; se suspendió por vacancia judicial desde 19 de diciembre de 2020 hasta 11 de enero de 2021; se reinició el 12 de enero de 2021; por lo que la demandante tenía hasta el **21 de enero de 2021** para acudir a esta jurisdicción, previo agotamiento del requisito de procedibilidad (Art. 161 núm. 1 del CPACA).

No obstante, como se observa en el informativo, la solicitud de Conciliación Extraprocesal se presentó el 04 de octubre de 2022, es decir, con posterioridad al vencimiento del término de caducidad [cuatro (4) meses] previsto en el artículo 164 del CPACA. Adicionalmente, la demanda no fue presentada sino hasta el 18 de noviembre de 2022.

De lo anterior se concluye que, al momento de presentación de la solicitud de conciliación extra judicial, ya se había cumplido por amplio margen el término de caducidad para el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Así las cosas, al configurarse la caducidad en el presente medio de control, el Despacho dará aplicación al numeral 1° del artículo 169 del CPACA, rechazando la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

#### RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda que, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, interpuso, por intermedio de apoderado judicial, el señor **CRISTOBAL ORTIZ CARVAJAL**, en contra del **DEPARTAMENTO DE SANTANDER**, de conformidad con las razones expuestas.

**SEGUNDO: EJECUTORIADA** la presente providencia, **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las anotaciones en el sistema.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

**JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA**  
**JUEZ**

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 27 DE 28 ABRIL 2023

*Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

**Firmado Por:**  
**Jorge Eliecer Gomez Toloza**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 7**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce0c7254659d156bb04127d3a728fef8288c3df7aa185ce79af4cc18098b8371**

Documento generado en 27/04/2023 01:31:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

### AUTO NIEGA MEDIDA CAUTELAR

Bucaramanga, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE</b>	HOLDING AUTO CENTER S.A.S. luisc.eslava@gmail.com carlosauribes7@gmail.com
<b>DEMANDADO</b>	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-
<b>PROCURADORA 212 JUDICIAL I</b>	ESPERANZA BLANCA DILIA FARFÁN FARFÁN <a href="mailto:efarfan@procuraduria.gov.co">efarfan@procuraduria.gov.co</a>
<b>RADICADO</b>	680013333007 <b>20220030800</b>
<b>ACTO DEMANDADO:</b>	Resolución No. 00635 de fecha 15 de junio de 2022 y la Resolución No.1357 del 21 de noviembre de 2022.

### 1. ASUNTO

Vencido el término de traslado, corresponde decidir sobre la medida cautelar solicitada por la parte demandante.

### 2. ANTECEDENTES

#### 2.1. Trámite procesal

Mediante auto de dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023), se admitió la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por HOLDING AUTO CENTER S.A.S., contra la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN-.

A través del referido medio de control, la demandante pretende la declaratoria de nulidad de la Resolución No. 000635 del 15 de junio de 2022 y de la Resolución No. 1357 del 15 de noviembre de 2022, por las cuales, la DIAN dispuso cancelar el levante No. 192020000034783 del 08 de junio de 2020, el cual había sido otorgado a la declaración de importación N° 192020000042223 del 8 de junio de 2020.

Así mismo, solicita, a título de restablecimiento del derecho, se presentes excusas al demandado para recuperar el GOOD WILL, pagar los perjuicios materiales e inmateriales derivados de la mala publicidad por los requerimientos realizados y de la reducción de las ventas.

#### 2.2. De la medida cautelar

En el mismo escrito de la demanda, solicita la suspensión provisional de los efectos de los actos acusados. [Documento virtual 03\_ DemandaPrueAnexRes635].

Respecto de la referida solicitud, mediante auto de fecha dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023), se ordenó el traslado previsto al efecto en el inciso segundo del artículo 233 del CPACA, el cual fue notificado personalmente el 29 de marzo de 2023. La DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-, recorrió el traslado de la medida cautelar (Documento Virtual 12.).

### **2.2.1. Fundamentos de la solicitud de medida cautelar**

El apoderado de la demandante fundamenta su solicitud, manifestando que:

1. La DIAN vulneró el derecho al debido proceso, la contradicción probatoria y el principio de legalidad de las pruebas, el de la necesidad de la prueba, publicidad, eficacia, contradicción y evaluación de las pruebas fundada en la sana crítica, al cercenar el ejercicio de contradicción frente a las pruebas recaudadas previas a la apertura del proceso administrativo.
2. Considera que la suspensión provisional de los actos demandados es procedente porque, de lo contrario, se afectarían no solo los derechos del demandante, sino también de terceros compradores de buena fe, como quiera que, de continuarse con la cancelación de la orden de levante ordenada en las resoluciones demandadas, la mercancía estaría circulando en el territorio nacional de manera irregular expuesta a la inmovilización.
3. De no otorgarse la medida, se causaría un perjuicio irremediable, pues se genera una amenaza cierta, evidente y grave de inmovilización de los vehículos vendidos, así como su depreciación.
4. Existen serios motivos para considerar que, de no otorgarse la medida, los efectos de la sentencia serían nugatorios, pues, de ser aprehendida la mercancía, ésta pierde el valor con el transcurso de los años, adicional de los daños que sufren los vehículos por su falta de mantenimiento al estar inmovilizados.
5. Con el decreto de la medida no se afectarían derechos o no se generaría algún tipo de daño, ni a la entidad accionada ni a terceros.

### **2.2.2. Intervención del accionado. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-**

Surtido el traslado de la medida cautelar [Constancia de Acuses de la notificación], la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-, dentro del término legal, por intermedio de apoderado recorrió el traslado de la medida.

En cuanto a los argumentos relativos a la presunta vulneración de los principios de publicidad de la prueba y contradicción, así como la eventual inmovilización de los vehículos relacionados en la declaración de importación frente a la cual se canceló el levante, considera que son situaciones objeto de discusión dentro del presente proceso, y atenderlos en este momento implicaría precisamente que para esta primera etapa del proceso se hiciera un estudio de fondo entre el acto demandado y la presunta violación.

Señala que la DIAN demostrará en el trámite del proceso que actuó con fundamento en la normatividad aplicable al caso concreto, respetando el debido proceso y derecho de defensa de la sociedad demandante.

RADICADO 68001333300720220030800  
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: HOLDING AUTO CENTER S.A.S.  
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-

Argumenta el demandado que es improcedente la suspensión provisional de los actos acusados porque los argumentos de la misma requieren análisis de fondo de los actos demandados, que permitan considerarla violatoria de las normas superiores.

Considera que la solicitud de medida cautelar se funda en los mismos argumentos del concepto de violación expuestos en la demanda, los cuales requieren de una valoración y desarrollo jurídico y de hecho de los actos administrativos demandados contra los cargos de la demanda, por lo cual, solo puede ser resuelto el petitum con la sentencia; no es procedente la suspensión provisional solicitada, razón por la cual solicita se niegue la medida cautelar invocada por la parte actora.

### 3. CONSIDERACIONES

#### 3.1 Marco normativo y jurisprudencial

El artículo 238 de la Constitución Política, sobre la suspensión provisional de los actos administrativos consagra:

*«La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.»*

El Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo- CPACA, fortaleció la figura de las medidas cautelares, en aras de proteger el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, garantizando, con ello, la tutela judicial efectiva. Sobre la procedencia de las medidas cautelares, el artículo 229 de la referida codificación, dispone lo siguiente:

*«En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la afectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.»*

*La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento. [...]»*

En la norma transcrita, resalta la importancia de la condición que, para su prosperidad, exige la solicitud de la medida cautelar en el sentido de que la misma debe estar: «debidamente sustentada», esto es, dentro del marco legal y jurisprudencial y con base en la debida valoración probatoria, de ser esta necesaria y oportuna. Ahora bien, dado que la decisión sobre la medida cautelar, conforme la norma citada, no implica prejuzgamiento, tampoco será determinante de la Sentencia.

Resáltese el hecho de que la decisión de la medida cautelar, en los casos como el que nos ocupa, es anterior al trámite del proceso, especialmente en materia de decreto, práctica, contradicción y valoración de las pruebas; de allí que en este punto inicial del proceso aun quede un amplio margen de valoración, interpretación y, por ende, de decisión, sin perjuicio del debido soporte argumentativo.

Al respecto, el Honorable Consejo de Estado ha señalado:

*«[...] En consecuencia, es preclara la norma que permite al juez la oportunidad de ratificar, ajustar, corregir e incluso contradecir en la sentencia lo consignado en la decisión de la medida cautelar [...]»<sup>1</sup>*

<sup>1</sup> H. CONSEJO DE ESTADO-SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCION A, M.P. WILLIAM HERNÁNDEZ GOMEZ, de fecha 23 de agosto de 2018, Expediente Radicado 11001-03-25-000-2017-00326-00.

El artículo 230 del CPACA precisa que las medidas cautelares «deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda» y en su numeral 3º, consagra la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo. Al respecto de la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, el inciso 1º del artículo 231 del CPACA, contempla los requisitos para su decreto, así:

*«Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos, procederá **por violación de las disposiciones invocadas** en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, **cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.** [...]»*

El H. Consejo de Estado, con respecto al artículo 231 del CPACA, ha indicado lo siguiente:

*«[...] La nueva norma precisa entonces a partir de que haya petición expresa al respecto que: 1º) la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal –cuando el proceso apenas comienza–, como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. 2º) La medida cautelar se debe solicitar, ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado.*

[...]

*Ahora bien, según la Real Academia de la Lengua Española el término “surgir” (del latín surgēre), significa aparecer, manifestarse, brotar.<sup>2</sup>*

[...]

*Aunque la nueva regulación como ya se dijo permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del 2º inciso del artículo 229 del C.P.A.C.A. (Capítulo XI Medidas Cautelares – procedencia), conforme al cual “La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”, es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado (en el caso el elegido o el nombrado cuya designación se acusa), de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba. [...]»<sup>3</sup>*

En el sentido del último inciso transcrito, esto es, respecto del análisis para la procedencia de la medida cautelar de suspensión provisional, el H. Consejo de Estado ha dicho: *«[...] Si el camino interpretativo es incierto o poco lúcido, ello debe conducir a la negativa de la medida. [...]»<sup>4</sup>*

En similar sentido, el H. Tribunal Administrativo de Santander manifestó lo siguiente:

*«[...] Si bien con la Ley 1437 de 2011 se permite que el juez haga un análisis de las normas superiores invocadas como violadas y de las pruebas para efectos de determinar la procedencia de la suspensión provisional (art. 231), no puede perderse de vista que dicho análisis no puede realizarse de una manera tan profunda que se convierta en un prejuzgamiento, o que deseche de tajo los argumentos y pruebas de una u otra parte sobre el fondo de la controversia; por lo cual, si la violación de una norma superior no es clara y evidente, y requiere un estudio no sólo legal sino hermenéutico y probatorio, no hay lugar al decreto de la medida cautelar. [...]»<sup>5</sup>*

<sup>2</sup> Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, Vigésima Segunda Edición, consultado en <http://lema.rae.es/drae/?val=surja>

<sup>3</sup> Magistrada ponente doctora Susana Buitrago Valencia, en auto del 4 de octubre de 2012, dictado en el expediente 11001-03-28-000-2012-00043-00.

<sup>4</sup> H. CONSEJO DE ESTADO-SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCION A, M.P. WILLIAM HERNÁNDEZ GOMEZ, de fecha 23 de agosto de 2018, Expediente Radicado 11001-03-25-000-2017-00326-00

<sup>5</sup> Tribunal Administrativo de Santander, M.P. Dr. Milciades Rodríguez Quintero, 5 de agosto de 2015, nulidad, radicado No.

### 3.2. Caso concreto

Bajo el marco normativo y jurisprudencial decantado, teniendo en cuenta lo esbozado a manera de argumentos por la parte accionante como sustento de la solicitud de medida cautelar, se advierte que la misma no tiene vocación de prosperidad, por las razones que se pasan a explicar:

El apoderado del accionante formula la medida cautelar en el escrito separado Documento virtual [Documento virtual 03\_ DemandaPrueAnexRes635], proponiendo como fundamentos de derecho Artículos 229 a 241 del CPACA, artículo 29 de la CN, los artículos 653 y 654 del Decreto 1165 de 2019, y demás normas concordantes.

Es así que, revisada la solicitud de medida cautelar, considera el despacho que en este momento no es viable acceder a su decreto consistente en la suspensión provisional del acto demandado, toda vez que la valoración del cumplimiento de los requisitos legales para su procedencia implica, tal como lo señala la demandada, no solo el análisis de confrontación con normas superiores sino, además, el estudio detallado y pormenorizado del procedimiento administrativo, dado que se alega, entre otras, la vulneración al debido proceso en el trámite de conformación de los actos acusados.

Por otra parte, considera el despacho que el presente asunto envuelve una discusión de complejidad técnica y jurídica cuya definición amerita el estudio a profundidad de los elementos de prueba, así como de las normas aplicables, todo lo cual no es dable adelantar en esta etapa temprana del trámite procesal.

En efecto, considera este estrado judicial que el estudio de fondo que exige la decisión en el presente proceso es similar al estudio de fondo que demandaría la verificación y valoración de los argumentos técnicos, de cara a las pruebas practicadas, ofrecidos por la parte demandante como fundamento de la solicitud de la medida cautelar.

### 3.3. Decisión

Revisados los fundamentos esgrimidos por la parte accionante, estima este despacho que no es dable acceder a la solicitud de medida cautelar de suspensión de los actos administrativos demandados, dada la exigencia de análisis probatorio y normativo que en este momento procesal no es procedente realizar.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

#### RESUELVE

**PRIMERO:** **NEGAR** la solicitud de medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos de los actos acusados, solicitada por la demandante HOLDING AUTO CENTER S.A.S., en atención a las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriado este auto, continúese con el trámite procesal que corresponda.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

RADICADO 68001333300720220030800  
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: HOLDING AUTO CENTER S.A.S.  
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-

**JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 27 DE 28 ABRIL 2023**

**Firmado Por:**  
**Jorge Eliecer Gomez Toloza**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 7**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6736ba55e74862fc7943eee3b73d1ebe5f93957c3a7b18553fa1997118acee1**

Documento generado en 27/04/2023 01:31:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

**AUTO ADMITE INCIDENTE**

Bucaramanga, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

<b>DEMANDANTE</b>	SANDRA MILENA CARRILLO HERNÁNDEZ <a href="mailto:populisyrespublica@gmail.com">populisyrespublica@gmail.com</a>
<b>COADYUVANTE</b>	DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL SANTANDER <a href="mailto:davillareal@defensoria.edu.co">davillareal@defensoria.edu.co</a>
<b>DEMANDADO</b>	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA Y OTROS <a href="mailto:notijudicial@alcaldiadepiedecuesta.gov.co">notijudicial@alcaldiadepiedecuesta.gov.co</a> <a href="mailto:carmenrodriguezq1201@gmail.com">carmenrodriguezq1201@gmail.com</a> <a href="mailto:francoabogadosusta@hotmail.com">francoabogadosusta@hotmail.com</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co">notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co</a> <a href="mailto:pqr.ruitoque@aqualia.com">pqr.ruitoque@aqualia.com</a>
<b>PROCURADORA 212 JUDICIAL I</b>	ESPERANZA BLANCA DILIA FARFÁN FARFÁN <a href="mailto:efarfan@procuraduria.gov.co">efarfan@procuraduria.gov.co</a>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
<b>EXPEDIENTE</b>	680013333007-2023-00025-00

Ingresa el expediente al despacho con el objeto de iniciar INCIDENTE DE DESACATO, promovido por la demandante, quien alega el presunto incumplimiento a la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 23 de marzo de 2023. El despacho dispuso:

«[...] PRIMERO. DECRÉTASE MEDIDA CAUTELAR, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la ley 472 de 1998 y, en consecuencia, ORDENÁSE al MUNICIPIO DE PIEDECUESTA y a la EMPRESA PIEDECUESTANA DE SERVICIOS PÚBLICOS S.A. E.S.P. que de forma inmediata adopten las medidas y acciones eficaces y necesarias para garantizar, de forma permanente, el acceso al agua potable - en un mínimo de vital de 50 litros/día por persona - a la comunidad residente en las veredas La colina, Buenos Aires, la Esperanza, Casa Loma, Fontanar y Guatiguará del Municipio de Piedecuesta, evitando la ocurrencia de episodios de desabastecimiento en la zona.»

La parte actora alega que la situación amparada por la medida cautelar decretada persiste y/o se repite. Por lo señalado, corresponde dar apertura formal al presente incidente de desato; instancia donde se analizará, una vez notificado a los incidentados y concedida la oportunidad para que ejerzan su derecho de contradicción –defensa-, la posible desatención de la orden judicial, la concurrencia de los presupuestos del incumplimiento y, de ser procedente, se impartirán los correctivos correspondientes.

Los sujetos pasivos contra quien se debe iniciar el presente incidente de desacato son los señores, MARIO JOSÉ CARVAJAL JAIMES, con CC No. 91.354.439, Alcalde Municipal de Piedecuesta; y GABRIEL ABRIL ROJAS, identificado con CC 5.707.060, Gerente de la EMPRESA PIEDECUESTANA DE SERVICIOS PÚBLICOS S.A. E.S.P., como responsables del cumplimiento de la orden judicial objeto de este diligenciamiento.

RADICADO: 68001333300720230002500  
ACCIÓN: INCIDENTE DE DESACATO EN ACCION POPULAR  
DEMANDANTE: SANDRA MILENA CARRILLO HERNÁNDEZ  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PIEDECUESTA Y OTROS

Con fundamento en lo expuesto, **EL JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: INICIAR** el respectivo trámite incidental por DESACATO EN ACCIÓN POPULAR, en contra del señor **MARIO JOSÉ CARVAJAL JAIMES**, identificado con la cédula de ciudadanía 91.354.439, en su calidad de alcalde de Piedecuesta y el señor **GABRIEL ABRIL ROJAS**, identificado con la cédula de ciudadanía 5.707.060, en su calidad de gerente de la empresa Piedecuestana de Servicios Públicos S.A. E.S.P.

**SEGUNDO:** Tal como lo ordena el artículo 41 de la Ley 472 de 1998, désele al presente el **TRÁMITE INCIDENTAL** regulado por el Libro II, Sección Segunda, Título IV Capítulo I, artículos 127 al 131 del C.G.P.

**TERCERO: REQUERIR** al MUNICIPIO DE PIEDECUESTA y a la EMPRESA PIEDECUESTANA DE SERVICIOS PÚBLICOS S.A. E.S.P., para que informen los canales digitales personales del Dr. MARIO JOSÉ CARVAJAL JAIMES y del Dr GABRIEL ABRIL ROJAS, a efectos de adelantar la notificación personal de este proveído.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** el contenido del presente auto a los incidentados, de forma personal y adviértaseles que cuentan con el término de tres (3) días para contestar y ejercer el derecho de defensa. Art. 129, inciso 3º. C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA**  
**JUEZ**

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 27 DE 28 ABRIL 2023

Firmado Por:  
Jorge Eliecer Gomez Toloza  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 7

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4046e79effb11d87890ddc4564ccf43a89b29b2e5e32ba59f892881ab4d1e51**

Documento generado en 27/04/2023 01:31:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

**AUTO ORDENA CORRER TRASLADO**

Bucaramanga, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

<b>DEMANDANTE</b>	SANDRA MILENA CARRILLO HERNÁNDEZ <a href="mailto:populisyrespublica@gmail.com">populisyrespublica@gmail.com</a>
<b>COADYUVANTE</b>	DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL SANTANDER <a href="mailto:davillareal@defensoria.edu.co">davillareal@defensoria.edu.co</a>
<b>DEMANDADO</b>	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA Y OTROS <a href="mailto:notijudicial@alcaldiadepiedecuesta.gov.co">notijudicial@alcaldiadepiedecuesta.gov.co</a> <a href="mailto:carmenrodriguezq1201@gmail.com">carmenrodriguezq1201@gmail.com</a> <a href="mailto:francoabogadosusta@hotmail.com">francoabogadosusta@hotmail.com</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co">notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co</a> <a href="mailto:pqr.ruitoque@aqualia.com">pqr.ruitoque@aqualia.com</a>
<b>PROCURADORA 212 JUDICIAL I</b>	ESPERANZA BLANCA DILIA FARFÁN FARFÁN <a href="mailto:efarfan@procuraduria.gov.co">efarfan@procuraduria.gov.co</a>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
<b>EXPEDIENTE</b>	680013333007-2023-00025-00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 110 del Código General del Proceso, del recurso de reposición interpuesto por la demandada, **PIEDECUESTANA DE SERVICIOS PÚBLICOS S.A. E.S.P.**, a través de memoriales del 22 y 24 de marzo de los corrientes [Num 12 y 13 cuaderno de medidas cautelares], contra el auto del 16 de marzo de 2023, **CÓRRASE TRASLADO** a la demandante, **SANDRA MILENA CARRILLO HERNÁNDEZ**, y la coadyuvante, **DEFENSORÍA DEL PUEBLO - REGIONAL SANTANDER**, y demás intervinientes, **POR EL TÉRMINO DE TRES (03) DÍAS**, siguientes a la notificación del presente auto.

Surtido el trámite anterior, regresará de inmediato el expediente al despacho para decidir lo oportuno respecto del recurso interpuesto contra el proveído en mención.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA**  
**JUEZ**

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 27 DE 28 ABRIL 2023

**Firmado Por:**  
**Jorge Eliecer Gomez Toloza**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 7**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca723a5d22e6746c58fec24df76541da01009adeeabc34e28b286fccb0c4a4e**

Documento generado en 27/04/2023 01:31:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

### AUTO ADMITE DEMANDA

Bucaramanga, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

<b>DEMANDANTE</b>	DEIBIS JOSÉ AGUILAR PINTO <a href="mailto:deivis2504@hotmail.com">deivis2504@hotmail.com</a>
<b>DEMANDADO</b>	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA Y OTROS
<b>PROCURADORA 212 JUDICIAL I</b>	ESPERANZA BLANCA DILIA FARFÁN FARFÁN <a href="mailto:efarfan@procuraduria.gov.co">efarfan@procuraduria.gov.co</a>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
<b>EXPEDIENTE</b>	680013333007-2023-000082-00

Al despacho la demanda interpuesta, para decidir sobre su admisión o rechazo. Transcurrido el término para su subsanación, se evidencia que no se han saneado los motivos de su inadmisión, establecidos en el auto del 13 de abril de 2022, por lo que procede determinar lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que no fue acreditado el agotamiento del requisito de procedibilidad respecto de las demandadas, **NACIÓN- MINISTERIO DE TRANSPORTE e INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS- INVIAS**, procede **RECHAZAR** la demanda respecto de estas entidades, en atención a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

Por otra parte, el despacho considera que a pesar de no haberse subsanado por el actor popular la remisión simultánea de la demanda, según el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en tratándose de un medio de control de naturaleza constitucional, es dable su admisión. En ese entendido y, dada la posibilidad de subsanar este aspecto en la notificación personal de la demanda, es procedente **ADMITIR** la demanda interpuesta por el señor **DEIBIS JOSÉ AGUILAR PINTO**, en ejercicio del medio de control de **PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS** contra el **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**.

Ante la solicitud del actor popular, en el sentido de que por conducto del despacho se realice la publicación del aviso, en cumplimiento del deber de impulso oficioso, art 5 de la Ley 472 de 1998, se ordenará la referida publicación en la Emisora de la Policía Nacional.

En consecuencia, se **DISPONE**:

RADICADO 68001333300720230008200  
ACCIÓN: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
DEMANDANTE: DEIBIS JOSÉ AGUILAR PINTO  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda interpuesta por el señor **DEIBIS JOSÉ AGUILAR PINTO**, a través del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE TRANSPORTE** y el **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS- INVIAS**, conforme lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: ADMITIR** la demanda interpuesta por el señor **DEIBIS JOSÉ AGUILAR PINTO** a través del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, contra el **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**.

**TERCERO: NOTIFICAR** el presente auto en forma personal al Representante Legal de la demandada, **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO: NOTIFICAR** a la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO – REGIONAL SANTANDER**, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del artículo 13 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 y **DÉSELE** cumplimiento a lo dispuesto en artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

**QUINTO: CORRER TRASLADO** de la demanda a la accionada por el término de 10 días, lapso en el cual podrá dar respuesta y solicitar la práctica de pruebas a través del correo electrónico [ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), conforme lo dispuesto por el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**SEXTO: COMUNICAR** al **MINISTERIO PÚBLICO** a fin de que intervenga como parte en defensa de los derechos e intereses colectivos, de conformidad con lo previsto en el artículo 21 inciso 6 Ley 472 de 1998.

**SÉPTIMO: OFICIAR** al director de la Emisora de la POLICÍA NACIONAL para que preste su colaboración adelantando, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, las diligencias tendientes a la publicación del aviso, que tiene como finalidad informar a la comunidad, en especial del municipio de BUCARAMANGA, la admisión de la demanda de la referencia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA**  
**JUEZ**

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 27 DE 28 ABRIL 2023

*Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

Página 2 de 2

**Firmado Por:**  
**Jorge Eliecer Gomez Toloza**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 7**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72db9d05eb6d64995125f8713c1e218abcf754bf0503d9fa9f4f278b31a362ab**

Documento generado en 27/04/2023 01:31:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**